

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1336/2023

**Sujeto Obligado:**

**Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México**



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió la copia de las tomas de nota de los comités ejecutivos seccionales de las secciones 12, 21 y 23 del ente recurrido.



## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El sujeto obligado no proporcionó respuesta en el plazo establecido para tal fin.



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se determinó **Sobreseer** el recurso de revisión por quedar sin materia y **Dar Vista**. Lo anterior, ya que el sujeto obligado emitió una respuesta al requerimiento informativo del particular, aunque de manera extemporánea.



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

**Palabras Clave:** Sobresee, Da Vista, Respuesta Extemporánea, notas, Comité, Sindicato.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

## GLOSARIO

|  |   |
|--|---|
| <b>Constitución de la Ciudad</b>                   | Constitución Política de la Ciudad de México  |
| <b>Constitución Federal</b>                        | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos   |
| <b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b> | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| <b>Ley de Transparencia</b>                        | Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.                                      |
| <b>Recurso de Revisión</b>                         | Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública   |
| <b>Sujeto Obligado</b>                             | Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México   |
| <b>PNT</b>   | Plataforma Nacional de Transparencia  |



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1336/2023**

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1336/2023**

**SUJETO OBLIGADO:**

Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México

**COMISIONADA PONENTE:**

Laura Lizette Enríquez Rodríguez<sup>1</sup>

Ciudad de México, a **veintitrés de marzo** de dos mil veintitrés.<sup>2</sup>

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1336/2023**, interpuesto en contra del **Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México** este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **SOBRESEER por quedar sin materia y Da Vista**, conforme a lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

**I. Solicitud.** El trece de febrero, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó la solicitud de acceso a la información, a la que le

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Leticia Elizabeth García Gómez.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

correspondió el número de folio **091595723000060**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

**Descripción:** “CON FUNDAMENTO A LA RESPUESTA DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA IDENTIFICADA CON NUMERO DE FOLIO 091595723000036 SOLICITO COPIA DE LAS TOMAS DE NOTA DE LOS COMITÉS EJECUTIVOS SECCIONALES DE LA SECCIONES 12, 21 Y 23 DEL SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DEL GOBIERNO DE LA CDMX” (Sic)

**Medio para recibir notificaciones:** “Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia” (Sic)

**Medio de Entrega:** “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT” (Sic)

A su solicitud de información la persona solicitante anexó un oficio que contiene la respuesta recaída a una solicitud diversa.

**II. Recurso.** El veintisiete de febrero, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose por lo siguiente:

**Acto que se recurre y puntos petitorios:** “El motivo por el cual presento esta queja es porque no se me contestó mi solicitud de acceso a la información en el tiempo que determina la Plataforma Nacional de Transparencia, esta falta de respuesta violenta el derecho de acceso a la información el cual está consagrado en el Artículo 6 de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos.

En la redacción de esta solicitud propociono con documento adjunto una respuesta de acceso a la información pública la cual respondió el mismo sujeto obligado para facilitar la búsqueda de la información requerida

**III. Respuesta.** El veintisiete de febrero, posterior a la interposición del recurso de revisión, el Sujeto Obligado notificó a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio TRANSP.SUTGCDMX/0061/2023, del veinticuatro de febrero, suscrito por el Titular

de la Unidad de Transparencia del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en su parte conducente:

“ ...

Al realizar un análisis de su solicitud, se hace referencia al oficio **TRANSP.SUTGCDMX/0060/2023**, en el que fue atendida la solicitud **091595723000036**, en donde se le refiere que es el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, el encargado de emitir las Tomas de Nota de las Secciones Sindicales, por lo que en aras de atender su solicitud, se le se proporcionan los datos de contacto de la Unidad de Transparencia del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, ya que es la Institución competente, para brindarle la información requerida:

- Titular de la Unidad de Transparencia: Francisco Javier Valdez Bustamante.
- Domicilio: Diagonal 20 de Noviembre Número 275, 1er Piso Col. Obrera, Alcaldía: Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06800
- Teléfono: 55 50 62 97 00 Ext.15333
- Correo: TRANSPARENCIATFCA@tfca.gob.mx
- Horario de atención: Lunes a Viernes 8:30 a 14:30

En virtud de lo expuesto, la respuesta emitida por este Sujeto Obligado se da en apego al principio de máxima publicidad consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6º apartado A, fracción I, así como lo estipulado en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

...” (Sic)

**IV. Turno.** El veintisiete de febrero, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1336/2023** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**V. Admisión.** El dos de marzo, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción VI, **235 fracción I**, 237 y 243 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió** el presente recurso de revisión por la **omisión de dar respuesta**.

Asimismo, se acordó dar **vista al particular**, toda vez que de las constancias que obran en el expediente en que se actúa se advirtió que el Sujeto Obligado emitió una respuesta a la solicitud materia del presente recurso de manera extemporánea situación que **constituye un hecho superviniente**, lo cual es una excepción al principio de preclusión procesal.

Dicha acción tuvo como finalidad hacer eficaz el derecho fundamental de acceso a la información pública establecido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita previsto en el artículo 17 del mismo ordenamiento.

Para dar respuesta al requerimiento que se le realizó al particular, se le otorgó un plazo de **cinco** días hábiles, contados a partir del día siguiente al que le fuera notificado el acuerdo y la respuesta extemporánea, señalándole que de ser su voluntad seguir el trámite del presente recurso por inconformidad respecto del contenido de la respuesta, debía expresar sus agravios, mismo que deberían ser acordes con el artículo 234.

Finalmente, se le apercibió a la parte recurrente para que en caso de que no se desahogara el requerimiento señalado, el presente medio de impugnación se

seguiría tramitando bajo los supuestos del artículo 235 de la Ley de Transparencia **-omisión de respuesta-**.

Proveído que fue notificado el **siete de marzo**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por correo electrónico.

**VI. Alegatos, manifestaciones del ente recurrido.** El diez de marzo, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado envió el oficio por el cual dio respuesta extemporánea, cuyo contenido ya fue transcrito en la presente resolución.

**VII. Cierre.** El quince de marzo, este Instituto tuvo por precluido el derecho de la parte recurrente para que alegara lo que a su derecho conviniera, pues a la fecha de emisión del acuerdo correspondiente, no se había remitido a ninguno de los medios habilitados por este órgano garante documental alguna que atendiera lo anterior.

Finalmente, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, así como 252, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se

desahogan por su propia y especial naturaleza, y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.<sup>3</sup>

**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.



Analizadas las constancias del recurso de revisión que nos ocupa, se observa que mediante proveído de fecha dos de marzo, la Comisionada Ponente determinó dar vista a la parte recurrente con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y requerirle indicara si era su voluntad inconformarse respecto del contenido de la respuesta otorgada y manifestar su deseo de seguir con el trámite del recurso de revisión por inconformidad, para lo cual debería expresar sus agravios y sus motivos de inconformidad respecto al contenido de la respuesta proporcionada, mismos que deberán ser acordes a las causales de procedencia que especifica el artículo 234 de la Ley de Transparencia, lo anterior en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se notificara el acuerdo en mención.

Igualmente se indicó a la parte recurrente que en caso de que no desahogar el requerimiento señalado, el presente medio de impugnación se seguirá tramitando bajo el supuesto previsto en la fracción I del 235 de la Ley de Transparencia, esto es por omisión de respuesta.

Ahora bien, el acuerdo antes citado fue notificado a través del medio señalado por la parte recurrente para oír y recibir notificaciones el día **siete de marzo**, al haberse presentado como omisión de respuesta en una primera instancia, ya que el Sujeto Obligado otorgó respuesta de manera extemporánea, lo que fue considerado como hecho superveniente. Por lo anterior y con el fin de favorecer al principio de expedites y acceso a la información, se dio vista al particular con la respuesta, para que se inconformara, si era su deseo, respecto al contenido de esta.

Sin embargo, a la fecha de la presente resolución **no** se reportó promoción alguna por la parte recurrente tendiente a desahogar el requerimiento antes señalado,

dentro del plazo establecido para tal fin, ni en la Plataforma Nacional de Transparencia, ni en el correo oficial de la Ponencia de la Comisionada Ponente, ni en la Unidad de Correspondencia de este Instituto.

Por tal motivo, se entiende que el interés de la parte recurrente es continuar con el presente recurso revisión bajo el supuesto de **omisión de respuesta**.

Cabe señalar, que en presente asunto se actualiza la omisión de respuesta en razón a lo siguiente:

En primer lugar, es necesario traer a colación lo dispuesto por los artículos 234, fracción VI, y 235 fracción I, de la Ley de Transparencia, que a la letra dicen:

**Artículo 234.** El recurso de revisión procederá en contra de:

[...]

VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;

[...]

**Artículo 235.** Se considera que existe falta de respuesta en supuestos siguientes:

I. Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta;

[...]

De los preceptos legales en cita se desprende que el recurso de revisión es procedente en contra de la falta de respuesta a una solicitud de información, por parte del sujeto obligado, toda vez que uno de los supuestos que determinan la falta de respuesta en una solicitud de información radica en que, **concluido el plazo**

**legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta.**

Señalado lo anterior, es posible advertir que en el presente caso se configura la omisión de respuesta prevista en el artículo 235, fracción I, de la Ley de Transparencia, debido a que si bien es cierto se advierte que el Sujeto Obligado, otorgó una respuesta a la solicitud de información el veintisiete de febrero, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, no obstante el ente recurrido tuvo como fecha límite para proporcionar respuesta, el veinticuatro de mismo mes.

Bajo este orden de ideas, para efecto de determinar si se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo en su parte conducente:

**TÍTULO OCTAVO  
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA  
Capítulo I  
Del Recurso de Revisión**

**“Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

**II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o”**

[...]

De lo anterior, como quedó asentado en los antecedentes, se advierte que el sujeto obligado proporcionó una respuesta durante la sustanciación del procedimiento,

mediante el oficio **TRANSP.SUTGCDMX/0061/2023**, notificado a la persona solicitante el **veintisiete de febrero**, sin embargo, esto no lo exime de haber dado una respuesta extemporánea y que se haya configurado la omisión de respuesta del Sujeto Obligado.

En ese sentido, toda vez que, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, el Sujeto Obligado emitió una respuesta durante la substanciación del procedimiento por medio de la cual atendió la solicitud de información planteada por el particular, el agravio planteado por la parte recurrente es **fundado pero inoperante**, pues a criterio de este Instituto, resultaría ocioso ordenar la emisión de una respuesta cuando ya se hizo.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la respuesta emitida por el sujeto obligado y sus anexos, a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro **PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).**<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

Así, en ese contexto, se anexa, la impresión de pantalla de la notificación realizada al hoy recurrente generado con motivo de emisión de la respuesta, constancia que se reproduce a continuación:

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de información entrega vía Plataforma Nacional de Transparencia

**Solicitud presentada**

|                                  |   |
|----------------------------------|---|
| Folio de la solicitud            | 091595723000060   |
| Sujeto Obligado al que se dirige | Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México   |
| Fecha y hora de recepción        | 11/02/2023 13:07:52 PM  |
| Fecha de caducidad de plazo      | 24/02/2023  |
| Información solicitada           | CON FUNDAMENTO A LA RESPUESTA DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA IDENTIFICADA CON NUMERO DE FOLIO 091595723000036 SOLICITO COPIA DE LAS TOMAS DE NOTA DE LOS COMITÉS EJECUTIVOS SECCIONALES DE LA SECCIONES 12, 21 Y 23 DEL SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DEL GOBIERNO DE LA CDMX |
| Datos adicionales                |   |
| Archivo adjunto                  |   |

**Respuesta a la solicitud**

Se hace entrega de la información solicitada a través del medio electrónico gratuito del sistema Plataforma Nacional de Transparencia.

|  |  |
|--|--|
| Fecha y hora de entrega de información | 27/02/2023 16:11:48 PM   |
| Respuesta Información Solicitada       | Se emite respuesta a su solicitud por medio del oficio TRANSP.SUTGCDMX/0061/2023. Unidad de Transparencia del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad De México. |
| Archivo(s) adjunto(s)                  | 091595723000060.pdf  |

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio queda extinta y por consiguiente se dejó insubsistente el agravio, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan. Sirve de apoyo al razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**“INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO.** Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso **hayan quedado sin efecto en virtud**

**de una resolución posterior de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.”<sup>5</sup>**

Es por todo lo anteriormente expuesto que este Órgano Garante adquiere la suficiente convicción de señalar que el sujeto recurrido atendió la solicitud del particular a través de su respuesta emitida durante la sustanciación del procedimiento.

Con base en todo lo anteriormente señalado, lo procedente es **sobreseer el presente recurso por haber quedado sin materia**, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

**TERCERO.** No obstante, lo anterior, este Órgano Garante concluye que la omisión de respuesta del Sujeto Obligado, respecto de la solicitud que nos ocupa, vulneró el derecho de acceso a la información de la parte recurrente **al de haber dado una respuesta extemporánea**

Con base en lo anterior, **el sujeto obligado dejó de observar los principios de eficacia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia** previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y **transgredió la naturaleza misma de publicidad y accesibilidad dispuesta por el artículo 13 de la Ley de la materia.**

---

<sup>5</sup> Novena Época, No. Registro: 200448, Instancia: Primera Sala Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Octubre de 1995, Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 13/95, Página: 195

“**Artículo 13.** Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.”

En consecuencia, al haber quedado acreditada la omisión de respuesta (aunque inoperante) a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **resulta procedente DAR VISTA al Órgano Interno de Control en la Alcaldía Cuauhtémoc**, para que determine lo que en derecho corresponda.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por haber quedado sin materia.

**SEGUNDO.** Por las razones señaladas en la consideración quinta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 265 y 266 de la Ley de Transparencia, resulta procedente **DAR VISTA** al Órgano Interno de Control en la Alcaldía Cuauhtémoc para que resuelva lo que conforme a derecho corresponda.



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1336/2023**

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por mayoría, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, con los votos particulares de María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/LEGG

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**